

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, jueves 14 de marzo de 1907

NÚMERO 61

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sesión.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SESIÓN ordinaria de la Corte Plena, efectuada á las dos de la tarde del cuatro de marzo de mil novecientos siete. Asistieron los señores Magistrados Alvarado, Presidente; González, Jiménez, Herrera, Serrano, Bustamante, Castro y Dávila, y Conjueces Fuentes y Venegas.

Artículo I

Fué aprobada y firmada el acta de la sesión del día veinticinco de febrero último.

Artículo II

Leído el oficio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Justicia, en que ruega á la Corte se sirva, si lo tiene á bien, enviar el informe anual que respecto á la administración de justicia ha rendido siempre el Tribunal, junto con el presupuesto de servicio, se acordó enviarlos oportunamente.

Artículo III

Habiendo manifestado el Secretario de la Sala 2ª de Apelaciones la necesidad que á su juicio hay de encomendar á un escribiente especial de nombramiento de la Corte, el arreglo por orden alfabético de las listas de expedientes, en número de 2,144, que remitió últimamente á los Archivos Nacionales, porque de aquel centro se le ha advertido que no es posible recibir la remesa por no haberse observado el orden alfabético, de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento respectivo, y no es posible hacer de nuevo el trabajo en la Secretaría de la Sala, se acordó trascribir el oficio del expresado Secretario al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Justicia, y suplicarle que se sirva ordenar que sea recibida dicha remesa en los Archivos, y resolver si se encomienda el arreglo que es preciso hacer, á una persona entendida, por ajuste, y en tal caso se autoriza el gasto extraordinario, ó se encarga á uno de los empleados de los Archivos.

Artículo IV

Se dió lectura al oficio del Secretario de la Sala 2ª de Apelaciones, en que transcribe el acta de la visita efectuada por el Magistrado Bustamante al Juzgado y la cárcel de Liberia, el día 22 de enero de este año, en cuanto á las necesidades é inconvenientes que notó en los respectivos edificios, y habiendo el mismo Magistrado expuesto de palabra, que tenía conocimiento de que el Poder Ejecutivo había ya dictado las medidas convenientes, se acordó archivar el referido oficio.

Artículo V

Se acordó trascribir á la Secretaría de Estado en el Despacho de Justicia, para que el Poder Ejecutivo se sirva resolver lo que á bien tenga, el acta de la visita que en la mañana del día dos del corriente, verificó el Juez de San Ramón á la cárcel del mismo lugar, en la cual expresa la necesidad que hay de una guardia, á las órdenes del Alcaide, para evitar las evasiones de los reos, pues en la actualidad sólo dos policiales sin armas de fuego cuidan la cárcel, y el inconveniente de que sea un policial quien haga las veces de Alcaide.

(El Magistrado Herrera se retiró).

Artículo VI

Fueron aprobados los siguientes nombramientos provisionales:

1º—El del señor Juan Méndez, para reemplazar al señor Arcadio Sequeira en el puesto de escribiente de la Sala 2ª de Apelaciones, en los dos primeros días del mes en curso;

2º—El del señor Fernando Johanning para sustituir al escribiente de la Alcaldía 3ª de San José, señor Ro-

mualdo Barrantes, en los días del mes próximo anterior, en que disfrutó de licencia;

3º—El del señor José Joaquín Soto para reemplazar al señor Bernardo Benavides en el puesto de escribiente del Juzgado 2º del Crimen de San José, en los primeros días de este mes;

4º—El del señor Miguel Méndez para servir interinamente el puesto de escribiente de la Alcaldía 2ª de Heredia, en vez del señor José Cordero Zamora, cuya renuncia fué admitida por la Corte;

5º—El del señor Hernán Cortés Castro para subrogar, pero sólo como escribiente interino, al Secretario del Juzgado Civil de Alajuela, señor Ramón Lombardo, mientras éste desempeñe la Judicatura;

6º—El del señor Alberto Palacios para sustituir al señor Marco Tulio Mora en el puesto de escribiente del Juzgado del Crimen de Alajuela, por haber sido llamado al ejercicio del cargo de Prosecretario, en virtud de haber el Juez concedido licencia al Secretario, señor Carlos Castro Solórzano, hasta por el término de seis meses, desde el día primero del corriente;

7º—El del señor José R. Córdoba para sustituir en calidad de escribiente interino al Secretario de la Alcaldía 1ª de Alajuela, señor Jacobo Sanabria, por ocho días;

8º—El del señor Rafael Fernández para el puesto de escribiente interino de la Alcaldía de Palmares por los días 1º y 2 del corriente, en lugar del Secretario; y

9º—El del señor Carlos Orozco Amador para reemplazar, pero sólo como escribiente, al señor José Manuel Peña, escribiente-prosecretario del Juzgado de Limón, á quien el Juez dió permiso para separarse de su puesto en el presente mes, y del señor José María Mongullo para servir mientras tanto el puesto de portero-escribiente de la propia oficina.

Artículo VII

Se nombró al señor Guillermo Vargas Gagini para el destino de escribiente de la Alcaldía de Limón, con el sueldo de ₡ 50-00 asignado en el Presupuesto, que había quedado sin proveer.

Artículo VIII

Se nombró para el cargo de Alcalde suplente de la comarca de Limón, al señor Juan José Meléndez Zúñiga, que desempeña actualmente el destino de Secretario de la respectiva Alcaldía.

Artículo IX

Habiendo el señor Presidente del Colegio de Abogados comunicado al Tribunal, que en las sesiones de los días cuatro y seis de febrero último, dicho Cuerpo confirió el título de Licenciado en Leyes á los señores Jorge Guardia Carazo y Manuel Sáenz Cordero, se acordó inscribirlos en el Catálogo de Abogados de la República.

Artículo X

Para resolver lo conveniente acerca de la petición presentada por el señor Lucas Daniel Alvarado Echandi, junto con una información de testigos, para que se revoque el nombramiento del Juez Civil y del Crimen de Limón, se acordó oír á éste.

Artículo XI

Atendida la solicitud de Magdalena Picado Delgado viuda de Avila, en que como madre de Dolores Avila Picado, ruega que se conmute á éste la pena de presidio interino menor que se le impuso por el delito de hurto en perjuicio de Jesús Barquero Aguilar, en arresto en la cárcel de esta ciudad, por estar enfermo, ó en confinamiento en un lugar á donde ella pueda trasladarse para asistirlo, se acordó informar al Poder Ejecutivo que no es el caso de conmutación según el artículo 5º de la ley de 1º de 1895, pues del dictamen médico-legal extendido en las diligencias, consta que dicho reo no padece de enfermedad grave que ponga en peligro su vida; pero que si al mismo le quedan menos de dos meses del término de la pena por cumplir, según afirma la postulante, y no ha sido enviado á la Isla de San Lucas, el resto de la pena debe ser convertido en la de reclusión con arreglo á la ley de 28 de junio de 1887.

El Magistrado Castro salvó su voto en cuanto á la parte final del acuerdo.

Artículo XII

Tomada en consideración la solicitud de Selim Bonilla Mayorga, en que suplica que se le conmute en confinamiento la pena de reclusión á que ha sido condenado por lesiones inferidas á Mercedes Vargas Castro, por ma-

yoría de votos (contra los de los Magistrados Serrano, Bustamante, Castro y Dávila), se acordó informar al Poder Ejecutivo que según el artículo 1º de la ley de 11 de mayo de 1880, mientras no se construya una penitenciaría en donde, como lo dispone el Código Penal vigente, se cumpla la pena de reclusión, ésta se convierte en la de multa ó si el reo no puede pagarla, en la de arresto en la proporción que el mismo Código fija, y como ello debe hacerse en el presente caso, si el postulante no pudiere satisfacer la multa correspondiente, tendrá que sufrir arresto, y éste es conmutable en todo caso en confinamiento conforme á la ley de 24 de junio de 1893, que la mayoría estima como vigente, por ser una ley especialísima no derogada expresamente por la de 1º de agosto de 1895, que si establece otra forma de conmutación de la pena de reclusión, lo hace sin duda para cuando exista la penitenciaría y pueda aplicarse realmente tal pena.

El Magistrado Castro pidió que se hiciera constar que por su parte sostiene que aunque debe hacerse la conversión que establece la ley de 11 de mayo de 1880, el arresto que resulte de tal conversión no es conmutable en confinamiento.

Artículo XIII

Se admitió la excusa puesta por el Conjuez señor Licenciado Francisco Sánchez por motivos de salud, para no conocer de la causa seguida contra Rafael Herrera Paut, por prevaricato, en lugar del Magistrado Herrera, y previo el sorteo correspondiente fué designado con el mismo objeto el Conjuez señor Licenciado Víctor Orozco.

Terminó la sesión.

A. ALVARADO

Ante mí,—ALFONSO JIMÉNEZ

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,769

A la una de la tarde del jueves cuatro de abril próximo y en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado, será subastada la finca inscrita en la Sección de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo quinientos sesenta y ocho, folio trescientos, número cuatro mil diez, asiento uno, que se describe así: terreno cultivado en su mayor parte de caña de azúcar, café y pastos artificiales, con una casa en él ubicada, situados en el lugar llamado "El Maderal", distrito de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas. Linderos: Norte, calle pública que conduce á San Ramón; Sur y Este, terrenos de Guadalupe Quirós; y Oeste, terreno de la mortuoria de Juan Jiménez. Medida de la casa, diez metros de frente, por igual fondo, y del terreno, cuarenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas y veintiséis centiáreas. Según el Registro, la finca descrita pertenece á Francisco Campos Chaves, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Esparta, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria que ha establecido la señora María Moya Sáenz, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario. La base del remate será la cantidad de mil seiscientos treinta colones que es la deuda que garantiza la hipoteca hasta el diez y ocho de abril citado.

Ocurran cuantos quieran tomar parte en la subasta, advertidos de que el comprador recibirá la finca libre de gravámenes.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 6 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,—Proscio.

3 v 2—₡ 5.00

Nº 9776

A las doce y media del día 4 de abril entrante, remataré en el mejor postor, en el lugar acostumbrado, por comisión del Juez Civil de San Ramón, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 613, folio 67, número 15,933, asientos 18 y 16, que es terreno de café sembrado en parte, en otra de caña de azúcar, en otra de potrero, otra destinada á siembras y lo demás de montaña, finca en la cual hay las construcciones siguientes: una casa de habitación, tres casas para peones, y un galerón que contiene un trapiche con tres pailas, existiendo también dos yuntas de bueyes, dos bestias, una carreta y algunos otros enseres y utensilios destinados al servicio de la finca; todo lo cual está valorado en cinco mil colones, sin que se admita postura que no cubra ese ava-

Llábase al procesado Manuel Serrano Jara, á quien se le hace saber: que en la causa que se le sigue aquí, se ha resuelto lo que á la letra dice:

"Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las ocho y media de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos siete.—El hecho que motiva este juzgamiento, consiste en que Manuel Serrano Jara, de veintinueve años de edad, viudo, agricultor, nacido y residente en San Mateo, vendió á Félix Sancho Mora, de treinta y tres años de edad, casado, carnicero y vecino de Zaragoza de Palmares, una yunta de bueyes pertenecientes á su padre de aquél, en ciento cincuenta colones, en la tarde del domingo cuatro de marzo del año anterior, en el mismo vecindario de Zaragoza; y

Resultando:

1º—Los bueyes, vendidos á Sancho, le fueron quitados á éste y devueltos á su dueño Manuel Serrano Monje, en virtud de haberlos éste reclamado como suyos y probado tal propiedad con los testimonios de Mercedes Blanco y Francisco Chaves, en una sumaria que se siguió al mismo reo;

2º—El comprador de los bueyes señor Sancho, quien es persona de notoria honradez, dice que Serrano Jara llegó á su habitación ofreciéndole vender la yunta de bueyes, los cuales le compró entregándole ciento veinticinco colones en dinero efectivo y quedándole á deber veinticinco; que aunque ofreció otorgarle carta de venta, no la exigió porque la creyó innecesaria, pero que dos días después la policía le quitó los bueyes y Serrano Jara aun no le ha devuelto su dinero;

3º—El reo niega ese hecho de la venta, pero en la investigación hay estos datos relativos al trato: José María Rojas dice que Serrano Jara le ofreció vender dichos bueyes; Gregorio Rojas presenció ese ofrecimiento; Ezequiel Vargas dice que Serrano Jara, conduciendo la yunta de bueyes, le preguntó que dónde vivía Sancho y lo recomendó para llamárselo; María Barquero presenció que Serrano Jara le vendía los bueyes á Sancho, y Delfina Barquero vió cuando Serrano Jara llegó donde Sancho á cobrarle el dinero y que éste le entregó muchos papeles moneda y unas piezas de oro;

4º—Simeón María Morales y Jesús Lemaitre declaran que Serrano Jara ha observado mala conducta y acostumbra engañar á los demás vendiéndoles el ganado de su padre; y

Considerando:

Que la acción de vender una yunta de bueyes ajenos y que han sido sustraídos á su dueño, constituye un abigeato, en el cual existe también la estafa para el comprador perjudicado; sin embargo esta última infracción, como medio complementario de aquella, no se persigue, por punto general: mas cuando como en este caso, el abigeato está exento de pena por razón del parentesco del reo con el dueño de los bueyes, queda descubierta la estafa para el tercero, porque la exención de pena por el abigeato, no excluye la posibilidad de imputar por separado la estafa, ya que la enajenación fraudulenta de cosa ajena, lleva vuelta también la idea de engaño para el comprador de buena fe, (artículo 493 del Código Penal), y aunque no haya en el sumario dos testigos que presenciaran el trato de los bueyes y la entrega de su precio á Serrano Jara, si hay datos bastantes concordantes y precisos, que hacen presumir que efectivamente la venta la celebró con Sancho en los términos que éste expone, y en esa virtud puede atribuírsele al reo la comisión de esa estafa, (artículos 221, 437, 485 y 540 del Código de Procedimientos Penales);

Por tanto, y conforme á los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, díctase enjuiciamiento contra Manuel Serrano Jara, por el simple delito de estafa que cometió como autor en perjuicio de Felipe Sancho Mora. Trascríbase este auto íntegro al Tribunal de Segunda instancia dentro de veinticuatro horas después de notificado. Y manteniéndose rebelde el reo, llámese por edictos para que comparezca en el término de doce días, con advertencia de que su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.—Ad. Acosta.—Ante mí, —Gdo. Alfaro,—Prosrío."

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo, debe manifestarlo aquí, sopena de ser juzgado como encubridor suyo.—Requírase á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial.—San Ramón, 6 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,
PROSRIO.

3 V. 3

Llábase al procesado Ramón Quesada Ledezma, á quien se le hace saber: que en la causa que se le sigue aquí, se ha resuelto lo que á la letra dice:

"Juzgado del Crimen—San Ramón, á las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo de mil novecientos siete. Se procedió á la formación de esta sumaria con motivo de haber muerto Ismael Quesada Ledezma, mayor, soltero, agricultor y vecino de Los Angeles de este cantón, á consecuencia de unas heridas que recibió allá en aquel vecindario, como á las diez de la noche del domingo veinte de enero último, reputándose como reo de ese delito á su hermano, de sus mismos apellidos y generales; y

Resultando:

1º—Según parecer del médico que reconoció el cadáver del occiso, Ismael murió por hemorragia de una herida que recibió en el brazo derecho, en la propia flexura, causada con instrumento punzante, debido á la cual el ofendido hubiera perdido el brazo, pues amputándoselo no habría muerto.

2º—El ofendido no declaró, porque las autoridades no supieron de la comisión del hecho, sino después de haber fallecido aquí. Sin embargo, la investigación da estos datos: Ismael Cambrero llegó al lugar de la riña en momentos en que ambos hermanos, armados de cutachas se tiraban, resultando herido Ismael. Reyes Sancho presenció que Ismael, viniendo de su casa, se encontró en la calle con su hermano Ramón, á quien buscándolo, le dijo: "el negrito así no más no me retira de la casa" y safo su cruceta empuñándola, aunque sin atacar todavía á Ramón; que éste, arrojándose á su hermano Ismael, sacó también su cruceta y entonces éste le tiró, y los dos continuaron tirándose; que ambos se agarraron también al cuerpo y se arrancaban la ropa con los dientes, hasta que los separaron, resultando herido Ismael. Melchor Sancho fué quien condujo al herido á su habitación, por súplica del heridor quien le confesó que lo había cortado.

3º—El ofendido Ismael fué llevado á su casa, acompañándolo su propio heridor, con quien vivía, y estuvo allí hasta su muerte, ocurrida el martes veintidós de enero último.

4º—No ha sido posible capturar al reo Ramón Quesada no obstante la persecución de la policía, y se le ha citado por edictos, sin saber su paradero; y

Considerando:

Que en virtud del parecer del señor médico que reconoció el cadáver del occiso, al hecho delictuoso que ocurre, no puede dársele otro carácter que el que determina el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal, pues la lesión causada, que no era necesariamente mortal, sí hubiera tenido como consecuencia inevitable la pérdida absoluta del brazo derecho, y como la investigación practicada demuestra plenamente que el autor de ese delito es Ramón Quesada Ledezma, procede enjuiciarle, imputándole la comisión de ese crimen, agravada con la circunstancia de ser el agraviado hermano consanguíneo.

Por tanto, y conforme á los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, díctose enjuiciamiento contra Ramón Quesada Ledezma, como autor del crimen de lesiones graves que causó á su hermano Ismael, de sus mismos apellidos. Trascríbase este auto íntegro al Tribunal de Segunda Instancia dentro de veinticuatro horas después de notificado. Y manteniéndose rebelde el reo, llámese por edictos para que comparezca en el término de doce días con advertencia de que su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.—Ad. Acosta.—Ante mí, —Gdo. Alfaro,—Prosrío."

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo. Requírase á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 7 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

Ante mí,

GDO. ALFARO,
PROSRIO.

3 V. 3

Cito y emplazo á los señores Hipólito Ramírez, Donato Chinchilla Bogantes y Juan Mayorga Saldaña, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que á las doce del día, una y dos de la tarde, respectivamente, del cuatro de abril entrante, comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra José María Villafañá, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 V.—2

Cito y emplazo al testigo Juan María Soto Carvajal, cuyas demás calidades y actual paradero se ignora, para que á la una de la tarde del veintitrés de los corrientes, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á Manuel González Alvarado por el delito de lesiones en perjuicio de Rafael Solano.

Juzgado del Crimen de Puntarenas, 7 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 V.—2

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 36

Juzgado en 1ª Instancia de Limón

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en enero de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Lists various judicial deposits from January 1907, including entries for existence in cash, giro numbers, and remates.

Table with columns: Date, Description, Debe, Haber. Lists judicial deposits from January 1907, including entries for Eduardo Beeche, Charles Gordon Beckles, and James Samuel Buchanan.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 37

Alcaldía de Limón

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en enero de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Lists judicial deposits from January 1907, including entries for existence in cash, giro numbers, and remates.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Tipografía Nacional